

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



OFICIO: HCEO/LXV/CPMT/003/2023

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 9 de abril del 2023.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

RECIBIDO
con anexo
03 ABR 2023
12:16 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción XI, 30 fracción III, 63, 64, 65 fracción XXII, 66, 72, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 42 fracción XXII, 64 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto, por este medio solicito:

Incluir en el orden del día de la próxima sesión, el dictamen correspondiente a CPMT/45/2023, radicado en índice de ésta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes de la Sexagésima Quinta Legislatura, y dictaminado por ésta Comisión en sesión de ésta fecha, para que sea puesto a consideración del Pleno Legislativo, en términos del documento que se anexan al presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

RECIBIDO
03 ABR 2023
14:54 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

EXPEDIENTE NÚMERO: 45

HONORABLE ASAMBLEA

Los Diputados **NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO, PABLO DÍAZ JIMÉNEZ, SAMUEL GURRIÓN MATÍAS** y las Diputadas **REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES Y MARIANA BENITEZ TIBURCIO**, Presidente e Integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, con fundamento en lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de ésta Comisión Dictaminadora, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Acuerdo**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- a) **PRESENTACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, fue ingresado, el oficio sin número, por el Diputado **Sesul Bolaños López** integrante del Grupo Parlamentario de Morena, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, siendo el siguiente:

"La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Movilidad del Estado y Dirección General de la Policía Vial del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ámbito de sus atribuciones:

- 1. Instruyan a los concesionarios del transporte público urbano a efecto de que, en coadyuvancia, capaciten a sus choferes en materia de tránsito y vialidad, así como en perspectiva de género.*
- 2. Implementen operativos que tengan por objeto la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad; los relacionados con la práctica de exámenes de detección de alcohol y antidoping; así como vigilar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos en la vía pública, de jurisdicción Estatal, conforme a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.*
- 3. En su caso, se inicien los procedimientos administrativos a los conductores del transporte público urbano que infrinjan la Ley de Tránsito y Vialidad del*

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Estado de Oaxaca, y se les impongan las sanciones correspondientes, incluso se les suspendan o cancelen las licencias o permisos, para los efectos a que haya lugar."

- b) **SESIÓN ORDINARIA.** En sesión ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente el punto de acuerdo referido.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./2198/2023 y su respectivo anexo de fecha veinticuatro de enero de este año, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó registrado con el número de expediente 45/2023.

Con base a los antecedentes referidos, esta Comisión Permanente a través del Presidente convocó a los Diputados y Diputadas integrantes para el estudio y análisis del presente expediente, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, II y LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXVI, 30, fracción I, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII, 64, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



TERCERO. En ese sentido, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, es competente para conocer y emitir el presente dictamen, por lo que, se avoca al análisis, discusión, y dictaminación.

CUARTO. El punto de acuerdo presentado por el **Diputado Sesul Bolaños López**, en su exposición de motivos establece:

En la capital del Estado de Oaxaca es una constante los diversos problemas en que se encuentran inmersos los conductores del servicio de transporte público urbanos por no observar y conocer las normas de vialidad. En ese sentido, de ordinario, se cometen múltiples infracciones y accidentes de tránsito, como lo ponen de manifiesto las múltiples denuncias ciudadanas y noticieros locales.

Para muestra, los siguientes casos recientes:

- *El acaecido el seis de enero de esta anualidad, en donde el obrero Raúl V. S., de aproximadamente 40 años de edad, cuando circulaba con su bicicleta en la calle de División Oriente, en la Ciudad de Oaxaca, fue atropellado por un autobús de la empresa Urbanos de Oaxaca, con número de identificación A-756, placas de circulación 365726-S de Oaxaca, conducido por Carlos N. V. E., de 22 años de edad. Al lugar de los hechos, luego de ser avisado por los vecinos, acudieron paramédicos del grupo Terri y de la Cruz Roja, quienes trataron de auxiliar al ciclista, pero desgraciadamente éste ya había fallecido, según su confirmación médica. En relación a este hecho, se tiene que se integró la carpeta de investigación correspondiente, así como que el conductor quedó a disposición de la Fiscalía General del Estado a fin de deslindar responsabilidades.*
- El suscitado el once de enero de este año, en donde Andrea G. R., una mujer de 29 años que conducía una motocicleta resultó con lesiones al ser arrollada por una unidad de motor Mercedes Benz, del servicio público de transporte, de la línea Urbanos de Oaxaca, con número económico A-589 y placas de circulación 366-591-S, conducido por un Samuel C. G., de 45 años de edad, en la carretera

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



federal 190, en la Colonia del Maestro (Brenamiel), y fue atendida por paramédicos de la Cruz Roja. La unidad de motor fue asegurada y los elementos de la policía vial municipal turnaron el caso ante la autoridad correspondiente para deslindar responsabilidades.

Dicha situación representa un peligro real para los usuarios del servicio de transporte público, transeúntes y ciclistas de nuestra ciudad, porque ya no pueden abordar el urbano, transitar o circular por nuestra capital con seguridad y respeto debidos, conforme a las normas de tránsito y vialidad.

Es muy común percatarse que cuando uno aborda un urbano de la capital, los choferes de esas unidades de motor no respetan la subida y la bajada de los usuarios del servicio público, las paradas y las señales de tránsito están de adorno para ellos; ni que decir cuando circulan por las calles de la ciudad, casi siempre van con la música a todo volumen y, para colmo, echando carreras con otros conductores de camiones, poniendo en riesgo la integridad física e incluso la vida de los pasajeros, quienes son los menos culpables y los más afectados por este tipo de conductas reprobables de los choferes del servicio de transporte público de urbanos.

En ese sentido, se **exhorta** respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Movilidad del Estado y Dirección General de la Policía Vial del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ámbito de sus atribuciones: 1. Instruyan a los concesionarios del transporte público urbano a efecto de que, en coadyuvancia, capaciten a sus choferes en materia de tránsito y vialidad, así como en perspectiva de género. 2. Implementen operativos que tengan por objeto la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad; los relacionados con la práctica de exámenes de detección de alcohol y antidoping; así como vigilar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos en la vía pública, de jurisdicción Estatal, conforme a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. 3. En su caso, se inicien los procedimientos administrativos a los conductores del transporte público urbano que infrinjan la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y se les impongan las sanciones correspondientes,

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



incluso se les suspendan o cancelen las licencias o permisos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Derivado del estudio y análisis, esta Comisión Dictaminadora comparte lo establecido por el promovente, por lo que es procedente el punto de acuerdo.

SEXTO. Lo anterior, porque son inconformidades de la ciudadanía, ya que son diversos los problemas en que se encuentran inmersos los conductores del servicio de transporte público "urbanos", por no observar y conocer las normas de vialidad.

SÉPTIMO. Además, por ser de interés público, dado que es una obligación de los concesionarios del transporte del servicio público "urbanos", capacitar a sus choferes en materia de tránsito y vialidad, así como en perspectiva de género.

Lo anterior, se deberá hacer en coadyuvancia de la Secretaría de Movilidad del Estado y Dirección General de la Policía Vial del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ámbito de sus atribuciones, implementen operativos que tengan por objeto la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad; los relacionados con la práctica de exámenes de detección de alcohol y antidoping; así como vigilar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos en la vía pública, de jurisdicción Estatal, conforme a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

En su caso, se inicien los procedimientos administrativos a los conductores del transporte público urbano que infrinjan la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y se les impongan las sanciones correspondientes, incluso se les suspendan o cancelen las licencias o permisos, para los efectos a que haya lugar.

Lo expuesto en el punto de acuerdo es en observancia a lo previsto en la Leyes que a continuación se exponen.

Conforme a los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, establece que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 12.- [...]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[...]

"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad. Se concederá prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se promoverá una cultura de movilidad sustentable"

Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

Artículo 2. La presente ley tiene como finalidades:

I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

[...]

IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;

V. Coadyuvar con los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, y [...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley:

I. Son principios rectores de la movilidad:

[...]

g) La **perspectiva de género**, a partir de políticas gubernamentales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

Artículo 25. La Secretaría en coadyuvancia con el Sector Educativo, los Municipios y organizaciones de la sociedad civil, promoverá, desarrollará y coordinará campañas y cursos de capacitación para la seguridad y educación vial, en forma permanente, que fomenten el respeto en la sociedad por los peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte, así como, una relación armónica entre la ciudadanía en general y el personal de inspección y vigilancia de la Secretaría y de las dependencias competentes en el control y supervisión de la circulación en las vías públicas Estatales y Municipales.

Artículo 26. Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

[...]

III. Concesionarios de transporte público, y

[...]

Artículo 27. Los cursos de capacitación en materia de seguridad y educación vial, cultura de movilidad y de perspectiva de género, se impartirán a cualquier persona interesada. Son obligatorios para toda persona interesada en obtener la licencia de conducir o su renovación. Los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, deberán acreditar los cursos de capacitación por lo menos cada doce meses. Los contenidos de los cursos de capacitación serán de conformidad al Reglamento.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, y su Reglamento;

[...]

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;

[...]

XX. Expedir y revocar los permisos para la prestación del servicio especial de transporte;

[...]

XXXI. Impulsar e implementar programas de capacitación, seguridad, educación vial y de perspectiva de género, mediante la creación de centros para su impartición y la difusión de la cultura de movilidad, para garantizar la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal;

[...]

XXXV. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;

[...]

XXXVII. Iniciar, instaurar instruir y desahogar los procedimientos que tengan como finalidad normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;

XXXVIII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones a los infractores de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

[...]

Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

Artículo 192. Los prestadores del servicio de transporte están sujetos a los actos de supervisión, inspección y vigilancia de la Secretaría, a efecto de verificar la debida observancia de la presente Ley, sus reglamentos, las normas técnicas y condiciones de operación emitidos por la Secretaría.

La Secretaría a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, realizará operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo.

Artículo 195. La Secretaría ordenará y practicará por lo menos una vez al año, a través de los supervisores de movilidad, exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas o drogas a los conductores y/u operadores del servicio de transporte público, con la finalidad de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades. Los supervisores de movilidad podrán ser asistidos por personal especializado debidamente acreditado y con experiencia profesional, y por autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad.

Se cancelarán de manera definitiva los derechos derivados de la licencia de conducir al conductor que resulte positivo en el examen de detección de consumo de bebidas alcohólicas o alguna droga.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Artículo 204. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento y las normas técnicas.

Artículo 207. Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte tendrán las siguientes:

[...]

XIII. Capacitarse y proporcionar capacitación a sus conductores, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen;

Artículo 220. Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso especial otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientas veces Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

[...]

VIII. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir;

ARTÍCULO 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa de tres a trescientas veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Oaxaca;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos y además en los casos que se prevén en el artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;

III. Suspensión de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;

IV. Suspensión de la concesión o permiso hasta por noventa días;

V. Cancelación de la licencia de conducir;

VI. Extinción de concesiones y permisos, y

VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables.

Las sanciones anteriores se aplicarán conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que pudieran corresponder.

Para la imposición de infracciones no flagrantes la autoridad competente deberá observar lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:

I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal;

[...]

III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación, y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado. [...]

Artículo 4. Todo conductor, pasajero o peatón está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales.

Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

[...]

III. El Director General de la Policía Vial Estatal;

[...]

VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8. La Secretaría de Movilidad, la Secretaría, la Policía Vial Estatal, el Sistema Citybus y demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte Estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando circulen en el Estado.

Artículo 9. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, programarán, organizarán y ejecutarán sus acciones sobre la base de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Artículo 15. El Director General de la Policía Vial Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de Seguridad Pública, tránsito y vialidad emanen del Titular del Poder Ejecutivo y autoridades competentes;
 - II. Ejercer el mando, control y vigilancia del personal a su cargo, para ajustar su conducta a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
 - III. Instruir los procedimientos administrativos de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
 - IV. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento;
 - [...]
 - VIII. Auxiliar a cualquier autoridad, cuando se lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias;
 - IX. Coadyuvar con las autoridades de Protección Civil o corporaciones de Seguridad Pública y demás autoridades competentes, respecto a los programas de auxilio a la población, en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres;
 - X. Acordar y ordenar medidas de seguridad para el correcto tránsito de peatones y vehículos, la prevención de accidentes y demás acciones necesarias para incrementar la eficacia del servicio de tránsito y vialidad;
 - XI. Ordenar, instalar y ejecutar de manera aleatoria, en la Vía Pública de competencia Estatal, operativos para detectar mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría, la presencia de alcohol en el aire espirado en niveles mayores a los permitidos, tanto del servicio particular, como del transporte público;
 - XII. Ordenar el aseguramiento de vehículos por haber infringido sus conductores la presente Ley y su Reglamento, y la liberación de los mismos, previo pago de derechos y multas, así como, la acreditación de la propiedad del vehículo, con documento idóneo;
 - XIII. Ordenar la suspensión y cancelación de licencias, en coordinación con la Secretaría de Movilidad, en los casos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
 - [...]
 - XV. Realizar acciones y operativos disuasivos o preventivos, en colaboración con diversas autoridades, para el cumplimiento de los fines de esta Ley y su Reglamento;
 - [...]
- El Director para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas administrativas, y el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus atribuciones o facultades, de acuerdo con la estructura orgánica de la Secretaría, presupuesto autorizado y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 81. El accidente vial es un evento que ocurre a consecuencia de la falta de precaución del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene algún vehículo en movimiento que ocasiona lesiones y/o muerte a personas o daños a los bienes.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Artículo 84. La Secretaría podrá instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública.

En los operativos, la Secretaría deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El personal que lleve a cabo los operativos deberá estar habilitado para tal efecto;
- II. Al momento de la realización de los operativos, el personal deberá identificarse debidamente ante el conductor;
- III. Exhibir el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría, y;
- IV. Solicitar al conductor únicamente los documentos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

La Secretaría deberá llevar a cabo los operativos en lugares seguros y visibles y de acuerdo a los objetivos establecidos en estos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.

Artículo 85. Los elementos de la policía vial estatal tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Los Policías Viales Estatales tienen la atribución de solicitar a todo conductor de vehículo, se sometan a la práctica de examen de embriaguez o de antidoping, para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto de veinticuatro horas, conmutables por actividades de apoyo a la comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el arresto será inmutable y se cancelará la licencia de conducir, independientemente de los delitos que se configuren.

Artículo 86. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, será sancionado con arresto inmutable de treinta y seis horas, independientemente de los delitos que se configuren.

Artículo 89. La Secretaría y la Dirección de la Policía Vial Estatal promoverán las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores,

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, con los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la celebración de convenios.

Artículo 90. La Secretaría y la Dirección de la Policía Vial Estatal se coordinarán con las dependencias o entidades correspondientes y, en su caso, Ayuntamientos de los Municipios, para el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado de Oaxaca, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 91. La Dirección de la Policía Vial Estatal promoverá la educación vial, que tendrá como objetivos:

- I. Divulgar los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- II. Fomentar los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y como responsable del cuidado al ambiente;
- III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en la Vía Pública;
- IV. Orientar a los peatones y conductores sobre la forma de desplazarse en la Vía Pública, para garantizar el tránsito seguro de vehículos, peatones y pasajeros;
- V. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes en la Vía Pública;
- VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia, con motivo del tránsito, para autoprotegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a las instituciones de seguridad pública y autoridades de protección civil;
- VII. Difundir entre las personas el conocimiento de sus derechos y obligaciones en materia de tránsito y vialidad, para promover su ejercicio y cumplimiento;
- VIII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa, entre la ciudadanía y la Policía Vial Estatal, y
- IX. Llevar a cabo todas las acciones en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial, señalados en la normatividad aplicable.

Artículo 92. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y vialidad, se aplicarán tomando en cuenta, la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia y las condiciones médicas y psicológicas del infractor.

En caso de fuga del infractor, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

En los casos en que se infrinjan las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 94 de esta Ley, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

Artículo 93. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

- I. Amonestación;

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- II. Actividades de apoyo a la comunidad;
- III. Multa de 3 a 150 UMA;
- IV. Suspensión temporal de la licencia impresa o digital de manejo;
- V. Cancelación de la licencia de manejo impresa o digital;
- VI. Retención del vehículo, y;
- VII. Arresto.

El Reglamento establecerá los supuestos para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones señaladas en este artículo, se impondrán al responsable de la infracción, y/o al propietario del vehículo, independientemente de las sanciones civiles, penales o ambientales, a que haya lugar.

El presente Dictamen se pone a su consideración con la finalidad de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a recibir un servicio de calidad.

De acuerdo a los antecedentes y consideraciones, de conformidad con nuestra facultad y obligación legal, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinan **aprobar el presente punto de acuerdo**, dirigido a las autoridades que se señalan, **puesto que se trata de un asunto de interés público**.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión emite el siguiente.

DICTAMEN

Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Transportes, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, determinamos procedente aprobar la proposición con punto de acuerdo, por el que, se **Exhorta a los titulares de la Secretaría de Movilidad del Estado y Dirección General de la Policía Vial del Estado**, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ámbito de sus atribuciones:

1. Instruyan a los concesionarios del transporte público urbano a efecto de que, en coadyuvancia, capaciten a sus choferes en materia de tránsito y vialidad, así como en perspectiva de género.
2. Implementen operativos que tengan por objeto la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad; los relacionados con la práctica de exámenes de detección de alcohol y antidoping; así como vigilar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos en la vía pública, de jurisdicción Estatal, conforme a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.
3. En su caso, se inicien los procedimientos administrativos a los conductores del transporte público urbano que infrinjan

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**



la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y se les impongan las sanciones correspondientes, incluso se les suspendan o cancelen las licencias o permisos, para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto:

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

ACUERDA

ÚNICO. EXHORTA A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES: 1. INSTRUYAN A LOS CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO A EFECTO DE QUE, EN COADYUVANCIA, CAPACITEN A SUS CHOFERES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ASÍ COMO EN PERSPECTIVA DE GÉNERO. 2. IMPLEMENTEN OPERATIVOS QUE TENGAN POR OBJETO LA PREVENCIÓN DE DELITOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; LOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE EXÁMENES DE DETECCIÓN DE ALCOHOL Y ANTIDOPING; ASÍ COMO VIGILAR EL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD DE PEATONES Y VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, DE JURISDICCIÓN ESTATAL, CONFORME A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA. 3. EN SU CASO, SE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO QUE INFRINJAN LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE LES IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUSO SE LES SUSPENDAN O CANCELEN LAS LICENCIAS O PERMISOS, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales conducentes.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**



Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los tres días del mes de abril de dos mil veintitrés.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES


DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PRESIDENTE


DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO
INTEGRANTE


DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
INTEGRANTE

Las firmas de esta foja, corresponden al dictamen de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen del expediente 45, de tres de abril de dos mil veintitrés.